

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Uriel Giraldo Carmona

 Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

 Litisconsorte (s) : Elvia María Aristizábal Daza y otros

 Radicación : 2016-00044-01

 Temas : Legitimación - Inmediatez - Subsidiariedad

 Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 243 de 24-05-2016

Pereira, R., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que el día 13-11-2013 mediante contrato de permuta celebrado con el señor José Álvaro Llanos Duque adquirió el 48% del inmueble identificado con el folio de matrícula No.296-62097, sobre el que ha ejercido posesión y realizado mejoras; refirió que dicho predio lo compró el señor Llanos Duque a Marco Aurelio Rodríguez Osorio, quien lo adquirió de la señora Viviana Calderón Mesa. Adujo que maliciosamente y sin su consentimiento el señor Rodríguez Osorio, por intermedio de su hijo, Marco Antonio Rodríguez Gómez, lo hipotecó a favor de Jairo de J. Arbeláez y Elvia Aristizábal.

Con el fin de que su cuota parte fuera desenglobada pagó a los señores Arbeláez y Aristizábal la suma de $9.000.000, correspondiente a la deuda contraída por Llanos Duque, no obstante, están ejecutando la hipoteca ante el juzgado accionado sin cumplir con el desenglobe. Dijo que se han vulnerado sus derechos a la propiedad y debido proceso, por lo que requiere la suspensión o cancelación del proceso ejecutivo hipotecario hasta tanto los trámites penales y civiles que adelanta sean resueltos (Folios 17 a 19, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad (Folios 17 a 19 del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que con providencia del 07-03-2016 la admitió, vinculó a quienes se estimó conveniente y ordenó notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 20, del cuaderno No.1). Contestó el Juzgado accionado (Folios 23 y 24, ibídem) y el señor Jairo de Jesús Arbeláez Tabares (Folios 30 a 32, ibídem); luego, se profirió sentencia el día 18-03-2016 (Folios 33 a 40, ibídem); y, posteriormente, con proveído del 07-04-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 49, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Declaró improcedente el amparo porque el accionante no es parte en el proceso ejecutivo hipotecario y tampoco ha intervenido como tercero; además, el juzgado accionado ha tramitado el asunto conforme las normas procesales, garantizando el derecho de defensa y contradicción (Folios 33 a 40, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante recurrió porque el juez de primera instancia solo se limitó a considerar los presupuestos procesales de ley y no estudió las diferentes irregularidades de que ha sido víctima (Folio 47, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Doctrina constitucional que la CSJ comparte y ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[4]](#footnote-4) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, para formular la acción de tutela.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[5]](#footnote-5), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) y Quinche Ramírez[[11]](#footnote-11).

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[12]](#footnote-12), y también de la Corte Suprema de Justicia[[13]](#footnote-13) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[14]](#footnote-14). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[15]](#footnote-15) y de Casación Civil[[16]](#footnote-16) que en reciente providencia reiteró:

… al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[17]](#footnote-17), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[18]](#footnote-18). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[19]](#footnote-19).

En reciente providencia[[20]](#footnote-20) (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[21]](#footnote-21).*

La Corte Constitucional[[22]](#footnote-22) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[23]](#footnote-23). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[24]](#footnote-24)(2016)[[25]](#footnote-25).

También la CSJ se ha referido al tema[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27) (2016)[[28]](#footnote-28), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De entrada advierte esta Sala que, el fallo venido en apelación será confirmado, pues está acorde con las premisas jurídicas expuestas; en efecto, como los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales (Defectos).

Advierte la Sala que el actor se duele de la presunta vulneración o amenaza de su derecho fundamental al debido proceso en el proceso ejecutivo hipotecario No.2015-00358-00, incoado por los señores Elvia Aristizábal Daza y Jairo de Jesús Arbeláez Tabares contra Marco Antonio Rodríguez Gómez, en el que no es parte ni ha sido vinculado como litisconsorte; de tal manera, que carece de legitimación en la causa para promover esta acción constitucional, pues el derecho al debido proceso, solo puede ser ejercido por las partes intervinientes en el asunto, o por los terceros reconocidos.

En esas condiciones, considera la Sala, que en el presente caso, se halla incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación para actuar, en virtud a que el accionante no es titular del derecho invocado. No obstante que la falta de aquel requisito sea suficiente para declarar improcedente el amparo constitucional, considera la Sala conveniente referir los defectos procesales adicionales que se revelan en este asunto y que también implican igual declaratoria.

Se tiene que el inmueble No.296-62097 fue secuestrado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso ejecutivo radicado No.2014-00416-00, mediante diligencia del día 17-04-2015, sin que se presentara oposición durante la práctica ni dentro de los 20 días siguientes a su realización (Folios 7 a 9, este cuaderno), cuando ese era el mecanismo ordinario para procurar la protección de sus derechos como poseedor al interior del aludido trámite (Artículo 687, CPC).

De tal suerte que también es evidente la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela es improcedente cuando por negligencia, descuido o incuria, no son utilizados los mecanismos ordinarios de defensa[[29]](#footnote-29).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[30]](#footnote-30) o que estaba en una situación de imposibilidad para oponerse al secuestro del inmueble[[31]](#footnote-31), o que formuló la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

También habría lugar a declarar la improcedencia de la acción por el incumplimiento del supuesto de inmediatez, pues su interposición (03-03-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[32]](#footnote-32) como ordinaria[[33]](#footnote-33), ya que transcurrieron diez (10) meses desde el día en que venció el plazo para presentar la oposición (19-05-2015).

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[34]](#footnote-34); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

Acorde con lo expuesto, esta acción de tutela es improcedente por la ausencia de legitimación para actuar en el accionante; y, en todo caso, porque también incumple dos de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad frente a decisiones judiciales, como lo son el de la inmediatez y de la subsidiariedad, no formuló oportunamente el amparo y en el trámite del proceso ejecutivo, no se opuso a la diligencia de secuestro. Por lo tanto, se confirmará el fallo opugnado.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 18-03-2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 *DGH / ODCD / 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC. 13 dic. 2011, Rad. 00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29-04-2009, exp.00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-18)
19. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 del 20-04-2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-30)
31. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-429 de 19-05-2011. [↑](#footnote-ref-31)
32. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-32)
33. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-33)
34. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-34)